



**Ayuntamiento de Laguna de Duero**  
**Plaza Mayor, n.º 1**  
**47140 Laguna de Duero**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Clasificación urbanística de parcela: suelo urbano consolidado / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5140/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a una parcela sita en la calle XXX de Laguna de Duero (Valladolid), con referencia catastral XXX, catalogada como **suelo urbano consolidado** desde el Plan General de Ordenación Urbana de 8 de octubre de 1999 (BOP 8 de febrero de 2000), siéndole de aplicación la Ordenanza Municipal de Espacios libres: recreo y expansión.

Según manifestaciones del autor de la queja, la propietaria de la citada finca en el año 1984 abonó la pavimentación y farolas de este terreno y, desde entonces, paga los impuestos municipales correspondientes, entre ellos, el IBI como finca urbana sin poder disponer de ella.

El reclamante afirma que *“los usos compatibles del suelo son de local de reunión, establecimiento, parques y jardines, deportivo”*. Por ello, han planteado a esa entidad local, en diversas ocasiones, la última mediante escrito de 6 de abril de 2017, la posibilidad de adquirir el terreno, permutar o expropiar la parcela mencionada al no poder hacer uso de la misma, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja haya obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a esa entidad local acerca del estado de la referida cuestión, concretando los siguientes puntos relativos a la problemática planteada:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existía en esa entidad local de los hechos expuestos por el reclamante.



- Remisión de copia de los escritos trasladados al interesado en respuesta a sus peticiones, en concreto a la presentada en fecha 6 de abril de 2017.

- Valoración de esa entidad local sobre la posibilidad de acceder a las pretensiones del propietario de la finca objeto de la presente queja, ante su imposibilidad de hacer uso de la misma y tener que seguir abonando los impuestos que gravan la citada finca.

En atención a dicha petición de información se remitió informe de la alcaldía, con fecha de entrada en esta Institución el 4 de mayo de 2020, acompañando la siguiente documentación:

**Documento 1.-** Informe de la Jefa de Sección de los Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Laguna de Duero de 14 de abril de 2020.

**Documento 2.-** Informe del Arquitecto Municipal de 13 de junio de 2016 (RE 8220) sobre Información Urbanística Parcela sita en XXX con Ref. Catastral XXX a solicitud de XXX.

**Documento 3.-** Informe del Arquitecto Municipal de 6 de febrero de 2017 (RE 16092) sobre Información Urbanística Parcela sita en Calle XXX con Ref. Catastral XXX a solicitud de XXX.

En el informe emitido el 14 de abril de 2020 por la Jefa de Sección de los Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Laguna de Duero se hace constar que:

*“1º.- El 17 de junio de 2016 se remite información urbanística solicitada por XXX el 7 de junio de 2016, relativa a la parcela con referencia catastral XXX, en la cual se indica que la parcela está clasificada en el PGOU99 como suelo urbano consolidado y calificada como Espacio Libre: Recreo y Expansión (se adjunta copia del informe del Arquitecto Municipal de 13 de junio de 2016 remitido).*

*2º.- El 9 de febrero de 2017 se vuelve a remitir información urbanística solicitada por XXX el 24 de noviembre de 2016, relativo a la parcela con referencia catastral XXX, con idéntico contenido a la remitida anteriormente y en la que se añade que los usos compatibles son: Local de reunión, estacionamiento, parques y jardines y deportivo (ocupando no más del 30%) (se adjunta copia del informe del Arquitecto Municipal de 6 de febrero de 2017 remitido).*

*3º.- El 6 de abril de 2017, XXX, solicita estudio de expediente de expropiación de la parcela sita en XXX o posibilidad de permuta por otra parcela, no se tiene constancia de que haya una petición anterior a ésta con un contenido similar.*



4º.- Presentada por la interesada, el 21 de abril de 2017 documentación complementaria al expediente (concretamente escritura que acreditaba la propiedad del inmueble), mediante Providencia del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Servicios Urbanos y Medio Ambiente de 27 de abril de 2017 se solicita informe al Arquitecto Municipal sobre la solicitud planteada, emitiéndolo éste el 4 de mayo de 2017 en el que, además del contenido del anterior informe de 6 de febrero de 2017, indica lo siguiente: “El uso recreo y expansión corresponde a espacios libres que se destinen al ocio y espaciamento colectivo, fiestas populares, verbenas, manifestaciones folklóricas, etc. O bien de carácter individualizado. Dado que el terreno se encuentra en las inmediaciones de XXX, si resulta de interés para el municipio y con destino a los usos colectivos antes descritos, pueden iniciarse los trámites para su posible incorporación al Dominio Público”.

5º.- Dado que la interesada solicita información sobre la posibilidad de expropiación o permuta, mediante Providencia del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Servicios Urbanos y Medio Ambiente de 23 de enero de 2018 se solicita nuevamente informe al Arquitecto Municipal sobre la valoración de la parcela con referencia catastral XXX, en los términos que se contemplan en el art. 34 y siguientes del R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación, sin que conste que el Arquitecto Municipal haya emitido informe alguno.

6º.- El 5 de junio de 2018, XXX solicita respuesta a su petición de 6 de abril de 2017, por lo que mediante Providencia del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Servicios Urbanos y Medio Ambiente de 14 de junio de 2018 se solicita nuevamente informe al Arquitecto Municipal sobre la valoración de la parcela con referencia catastral XXX, en los términos que se contemplan en el art. 34 y siguientes del R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación, sin que conste que el Arquitecto Municipal haya emitido informe alguno.

7º.- Por último, de acuerdo con el informe del Arquitecto Municipal de 4 de mayo de 2017, **es de interés para este municipio la incorporación al Dominio Público de la parcela sita en la Calle XXX**, sin embargo, antes de tomar una decisión sobre la forma en que esa incorporación puede llevarse a cabo es necesario que se emita informe técnico sobre la valoración de la mencionada parcela, por lo que se volverá a requerir informe al Arquitecto Municipal al respecto”.

(El subrayado y negrita son nuestros)

A la vista de lo informado, debemos poner de manifiesto que desde el 4 de mayo de 2017, de acuerdo con el informe del Arquitecto Municipal, siendo de interés para ese



municipio la incorporación al Dominio Público de la parcela sita en la Calle XXX, no se han realizado los trámites oportunos para dar cumplimiento a las pretensiones de los interesados y del propio interés general del municipio, dejando en manifiesta evidencia la inactividad municipal al respecto.

En primer lugar, debemos recordar a esa entidad local la obligación de las Administraciones públicas de dar **respuesta expresa** a cuantas solicitudes formulen los administrados, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

En segundo lugar, es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de **adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos**, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.”*



2. *Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.*

Nuevamente procede citar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que en su artículo 147 establece el mandato de actuar con **diligencia** y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos, como ha ocurrido en el supuesto actual objeto de la presente queja. Dicho artículo dispone que:

*“1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.*

*2. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que por parte de ese Ayuntamiento de Laguna de Duero, de acuerdo con el informe del Arquitecto Municipal de 4 de mayo de 2017, se agilice la tramitación del expediente administrativo en orden a incorporar al dominio público la parcela sita en la calle XXX, con destino a los usos colectivos de interés municipal de recreo y expansión correspondiente a espacios libres, y que en virtud del artículo 4.14 del Capítulo IV del Título II de la normativa urbanística del PGOU son de local de reunión, establecimiento, parques y jardines o deportivo.**

**2.- Se proceda a contestar de forma expresa, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, los escritos presentados por XXX relativos a la posibilidad de expropiación de la parcela sita en XXX, o de permuta por otra.**

**3.- Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo se adopten las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos y se tenga en cuenta de que en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López